

DOCUMENTO
DEFINITIVO

Sesión Extraordinaria 2746-13

Acta de la Sesión Extraordinaria 2746-13 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 2 de diciembre del 2013 en la Sala de Sesiones del Consejo de Seguridad Vial. Se inicia la sesión a las 16:00 horas y con la asistencia de los siguientes Directores:

Licda. Silvia Bolaños Barrantes	Presidenta
Lic. Moisés Valitutti Chavarría	Vicepresidente
Licda. Sofía Carvajal Chaverri	Representante CCSS
Lic. Luis Gerardo Rojas Rojas	Representante del MEP

Director Ausente: Lic. Francisco Marín Monge, por encontrarse en funciones propias de su cargo.

Participan además:

Ing. Germán Valverde González	Director Ejecutivo
Dr. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal
MBA. César Quirós Mora	Auditor Interno
Sra. Rita Muñoz Sibaja	Secretaría Junta Directiva

Contenido:

PUNTO ÚNICO

Resolución Temas Plazo de Prescripción de Multas de Tránsito, Pronto Pago Multas y del 30% a favor del PANI

Orden del Día

La sesión da inicio con el quórum de ley, presidiendo la misma la Licda. Silvia Bolaños Barrantes, Presidenta, quien somete a aprobación de los Señores Directores el orden del día.

Se resuelve:

Acuerdo Firme:

Aprobar el orden del día correspondiente a la Sesión Extraordinaria 2746-2013, del 2 de diciembre del 2013.

PUNTO ÚNICO

Resolución de los Temas del Plazo de Prescripción de Multas de Tránsito, Pronto Pago Multas y del 30% a favor del PANI

Se recibe a la máster Flor Madriz Molina, Directora Financiera, para exponer el tema.

El Asesor Legal manifiesta que la legislación actual que entró en vigencia el 26 de octubre pasado, aparte de las modificaciones puntuales que hubo sobre el tema de las infracciones, qué conductas se sancionaban, cuáles no, las multas, el ordenamiento y agrupación de algunas conductas, hay tres situaciones puntuales que tienen alguna relevancia financiera, por lo cual se consideró conveniente por la Administración poner en conocimiento de esta Junta Directiva, a efecto de adoptar algunas determinaciones. En primera instancia se tiene lo denominado "Pronto Pago", que es una regulación novedosa, que consiste en un beneficio para el infractor, de modo que si se cancela la multa dentro de los diez días hábiles siguientes a su firmeza, el usuario contaría con un beneficio que sería la deducción de un 15% sobre el monto de la multa, paulatinamente el porcentaje se puede aumentar hasta un 30%; sin embargo la institución arrancó con ese porcentaje.



**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

Artículo 192.- Pago de multas

Las multas impuestas con base en esta ley deberán ser canceladas en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra dependencia pública o privada con las que el Cosevi establezca convenios.

(...)

Dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la firmeza de la infracción, se podrá cancelar la multa impuesta menos un quince por ciento (15%), excluyendo de tal excepción las infracciones contenidas en el artículo 143 de esta ley. Dicho porcentaje podrá ser aumentado por el MOPT hasta en un treinta por ciento (30%), siempre que medie la justificación técnica pertinente (...)

2

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

CONSECUENCIAS

1. **Multas firmes/no pagadas Ley N 7331: no aplica**
2. **Multas originadas en Ley N 9078 impugnadas: no aplica**
3. **Multas originadas en colisiones y firmes antes del 26/10/2012: no aplica**
4. **Multas nacidas al amparo Ley N 7331 resueltas según el Transitorio XVI: no aplica**
5. **Multas originadas en colisiones a partir del 26/10/2012: sí aplica**

3

Agrega el Asesor Legal, que en la filmina anterior se pueden apreciar las cinco consecuencias potenciales, respecto de este tema. En el primer caso, al ser un instituto novedoso, las multas firmes no pagadas de la Ley 7331 no se les aplicarían este beneficio. Segundo: el espíritu del legislador al plantear dicha norma, es que la persona que acepta la existencia de la multa, a él se le beneficiaría con esta regulación; pero si la persona apeló no sería acreedor del mismo. Tercero: a las multas originadas en colisiones que están firmes antes del 26 de octubre del 2012 no se aplicaría esta situación. Cuarto: tampoco se estima en las multas que estaban pendientes de resolución porque aunque el transitorio XVI dice que se le aplica la multa más favorable y el tema de los puntos no se aplicaría, igual regiría el principio de que la persona llevó a cuestionamiento la boleta de citación, por lo que no sería aplicable, además de que es un hecho originado antes de la instauración de tal beneficio. Quinto: En el caso de las colisiones cuando se comete una colisión, donde la jurisdicción de tránsito lo asocia a la comisión de una falta a la Ley de Tránsito, el infractor no tenía la manera de saber que va a ser condenado, por lo que no será hasta ese momento que tiene claro si tiene que pagar la multa o no, en este caso se estima que si sería acreedor al beneficio y se es consecuente con lo que está haciendo la jurisdicción de tránsito porque ellos en sus resoluciones estipulan que si la persona cancela dentro de los 10 días a partir de la firmeza de la resolución, también se hace acreedor al beneficio.

La Señora Presidenta sugiere que como son puntos separados, discutir y votar conforme se va explicando el tema.

El Asesor Legal resume la propuesta en el tema del pronto pago: que el instituto del pronto pago sea aplicable solamente a las infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 que no son impugnadas, y que adquieren su firmeza por el paso del tiempo y en el caso de las colisiones donde la imposición de la multa es impuesta por la autoridad de tránsito y el infractor tampoco recurra la determinación. En cualquier otra circunstancia fuera de éstas el pronto pago no aplicaría.

La Señora Presidenta indica que no sería más bien aquellas multas que son canceladas dentro de los diez días siguientes a su confección.

El Asesor Legal indica que no. La ley dice que es a partir de su firmeza.

La Directora Carvajal Chaverri expresa que con respecto a la firmeza de la infracción, la letra de la norma dice concretamente que dentro de los diez días hábiles contados a partir de la firmeza y la firmeza se adquiere, ya sea por la resolución de la infracción y si el infractor deja pasar el tiempo sin ningún problema. Por lo cual le parece que se darían dos condiciones: una cuando pasan los diez días desde que se emitió la infracción, y no se impugnó porque se está seguro de haber cometido la falta, entonces se procede en los siguientes diez días a cancelar y se le aplica el 15%. Por el otro lado, también existe la posibilidad de que en apariencia comete la infracción, pero la persona no la hizo, entonces esa persona tiene todo el derecho de impugnar, una vez que se resuelva el asunto, aunque se diga que no, lo cierto del caso es que la administración determinó de que efectivamente esa persona cometió la infracción y se procede a la comunicación de la resolución y se le

da firmeza a la boleta, a partir de ese momento se empezarían a contar los diez días.

El Asesor Legal aclara que en este asunto hay dos temas, uno va correlacionado con el borrador de consulta ante la Procuraduría General de la República, que se les suministró a los Señores Directores. La lectura que hace Doña Sofía es una lectura literal de la norma, sin conocer que hubo detrás de todo esto. El espíritu del legislador es que a la persona que no impugna, porque es sabedora de la existencia de la norma, se le beneficia con un rebajo del 15% de la multa, a partir de que pasaron los diez días. Eso obviamente no lo dice la norma, pero ese es el espíritu de la norma. Si la postura es hacer la consulta a la Procuraduría de que bajo el aforismo de que no hay que distinguir donde la ley no distingue, aquí entrarían cualquier cantidad de supuestos, porque la firmeza de una boleta de citación se alcanza no solo con el paso del tiempo, sino luego de que se impugnó, si hubo una suspensión judicial de las resoluciones, etc.. Ahí entrarían todos esos supuestos que menciona doña Sofía. Si se va por la tesis de que la administración no está autorizada para hacer esa lectura, porque no se desprende de la norma, porque no lo dice diáfanoamente se iría en contrapelo a lo que habría sido el espíritu de la norma en ese sentido. Pero si se le da algún peso a la posición que tiene doña Sofía, la única solución como dijo don Luis Gerardo es hacer la consulta a la Procuraduría y que ellos definan de que no hay otra lectura posible a la norma que es la que se deriva del espíritu del legislador o que como la norma no lo dice claramente, se abre el abanico de que la firmeza de la boleta se adquiere por múltiples supuestos, por lo que en cada uno de ellos entra. Esa lectura la hicieron algunos compañeros de la Unidad de Impugnaciones, de que una persona le hacían la boleta, presentaba la impugnación, ellos resolvían y a partir de ahí en la resolución se les indica que cuentan con la posibilidad de aplicar el instituto de tener una rebaja del 15% si cancela dentro de los diez días hábiles, a partir de que se le notificó la resolución negativa. Lo que dice doña Sofía es una lectura posible a partir de comprender la norma literalmente.

La Señora Presidenta indica que eso no era lo que se pretendía.

El Director Rojas Rojas menciona que es muy complicado para los Señores Directores, poder hacer extensiva una interpretación, aunque sea en beneficio del infractor, si la norma no lo prevé, a pesar de que saben que la Administración estuvo presente en la discusión de la Ley de Tránsito en la Asamblea Legislativa. Afortunadamente tanto Doña Silvia como don Carlos estuvieron presentes en esas deliberaciones, porque si no hubieran estado ahí, esta Junta Directiva partiría sin novedad y se basarían al tenor de la norma y la norma habla de la firmeza. El tema es definir qué se entendería por firmeza de la norma, si la firmeza incluye la posibilidad de impugnar y que se resuelva en firme la impugnación, le parece que habría que incluirlo en la interpretación. Lo que le preocupa es que en este momento se tienen dos interpretaciones sobre la mesa. Una la que plantea don Carlos, a partir del historial que la administración conoce y la otra que Doña Sofía acaba de plantear. Cree que la Junta Directiva no tiene competencia para poder hacer interpretaciones auténticas de la norma ni mucho menos, eso lo haría la Asamblea Legislativa o la Procuraduría General de la República mediante un criterio, porque finalmente podría ser objeto de un proceso de impugnación judicial a partir de dónde saca la Junta Directiva del

Cosevi esa interpretación. En este momento se tendría que invocar el espíritu de la norma, pero no se tiene competencia para establecer cuál es el espíritu de la norma. Es del criterio de acuerdo con las manifestaciones de Doña Sofía, y si bien es cierto es dimensionar un poco más allá, pero prefiere beneficiar al que impugnó que dejarlo por fuera, y que luego no sea, este órgano colegiado, objeto de algún procedimiento judicial por aplicar una interpretación que no se conoce.

La Directora Carvajal Chaverri expresa que este asunto tiene mucho de qué hablar.

Agrega que cuando se llevan los primeros cursos en derecho administrativo, lo que dicen es que primero para interpretar una norma tiene que irse a la literalidad de la norma. Si la norma no es clara, entonces se va al espíritu de la ley, sino se va por la literalidad de la norma, cuando la norma habla de firmeza, se está hablando de una cosa concreta, donde ya se agotaron todas las instancias recursivas, se está en una resolución firme y que se debe aplicar así, eso es lo que dice la norma, ya que habla de la firmeza de la infracción. Informa que tuvo contacto con una persona que estuvo en una de las comisiones, quien era asesor en ese momento de uno de los diputados que estaba participando en la discusión del proyecto de ley. Él le mencionó que en ese momento hubo varias discusiones y se habló de firmeza de la infracción cuando ya se habían agotado las instancias, lo cual le generó duda, porque parece que si en este caso se requiere de un estudio más rico para poder tomar una decisión. Piensa que se podría agotar un estudio jurídico de parte del Cosevi, antes de ir a solicitar el criterio a la Procuraduría, si no se considera, así le parece que si ya definitivamente no hay otro criterio, sugeriría entonces hacer la consulta a la Procuraduría.

La Licda. Madriz Molina, indica que del estudio de la parte financiera del instituto del pronto pago, se determinó que del 100% del total pagado por concepto de multas solo un 18% han hecho uso de este beneficio. La Administración no ha hecho ninguna campaña para instar al usuario a cancelar sus deudas al Cosevi, con ese beneficio.

Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial

PRESCRIPCIÓN

Ley de Tránsito N° 7331/Ley de Tránsito N° 9078

4

Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial

LEY 7331: Artículo 181.- La acción penal prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción. La pena de multa prescribe en dos años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

5

El Asesor Legal manifiesta que con respecto al artículo 181 de la Ley 7331, la prescripción es de dos años contados a partir de la firmeza de la sentencia. Este es un concepto resabio del procedimiento anterior, porque en su momento la impugnación era solamente en sede

judicial, cuando se trasladó la competencia al Cosevi, es sentencia administrativa. Agrega que una de las debilidades por las cuales obligó a modificar la norma, es que los infractores dejaban prescribir la multa, ya que cuando la renovación de la licencia era de cinco años, ya cuando se hacía ese trámite la boleta ya había prescrito. Ahora con la reforma a la norma, la vigencia de la licencia puede ser de seis años o menos de acuerdo con el tema de los puntos y la prescripción se fijó en siete años, casualmente para que la Administración no esté constreñida a que solo tiene el instrumento de cobro de la licencia, entonces tiene ese instrumento para hacer efectivo el cobro de la multa. Lamentablemente, no se ha tenido un mecanismo de cobro eficiente, éste se hace efectivo cuando el usuario acude a renovar su licencia, cuando la persona se dedica al transporte público y cuando tienen que hacer algún trámite que los obliga a acercarse antes de la renovación de la licencia. Fuera de esos supuestos lo único que queda es acudir al cobro administrativo o al judicial, donde se ha tenido la experiencia de que no es fructífero por varias razones: como no hay una dirección para notificar, que la persona no tiene recursos, etc.

Acota el Asesor Legal, que el instituto de la prescripción es una forma extintiva de una obligación que lo caracteriza por el paso del tiempo y por un aspecto de seguridad jurídica hay que tomar en cuenta cuándo arranca el plazo de prescripción. Una de las interpretaciones de aplicaciones más unánimes, es que en las boletas viejas adquirieron firmeza al amparo de esta norma, por lo que se le generaría un perjuicio indebido al infractor si se le quisiera aplicar ahora la nueva prescripción de siete años para tener un ámbito mayor para cubrirlo, que de alguna u otra forma sería evidenciar la ineficiencia de la Administración que no realizó los mecanismos cobratorios respectivos en su tiempo.

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

Ley N 9078:

Artículo 190.- Prescripción

En materia de infracciones de multa fija la acción administrativa prescribe en dos años, computados desde el levantamiento de la boleta de citación.

La pena de multa impuesta en este tipo de casos prescribirá en siete años, contados a partir de la firmeza de dicha boleta (...)

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

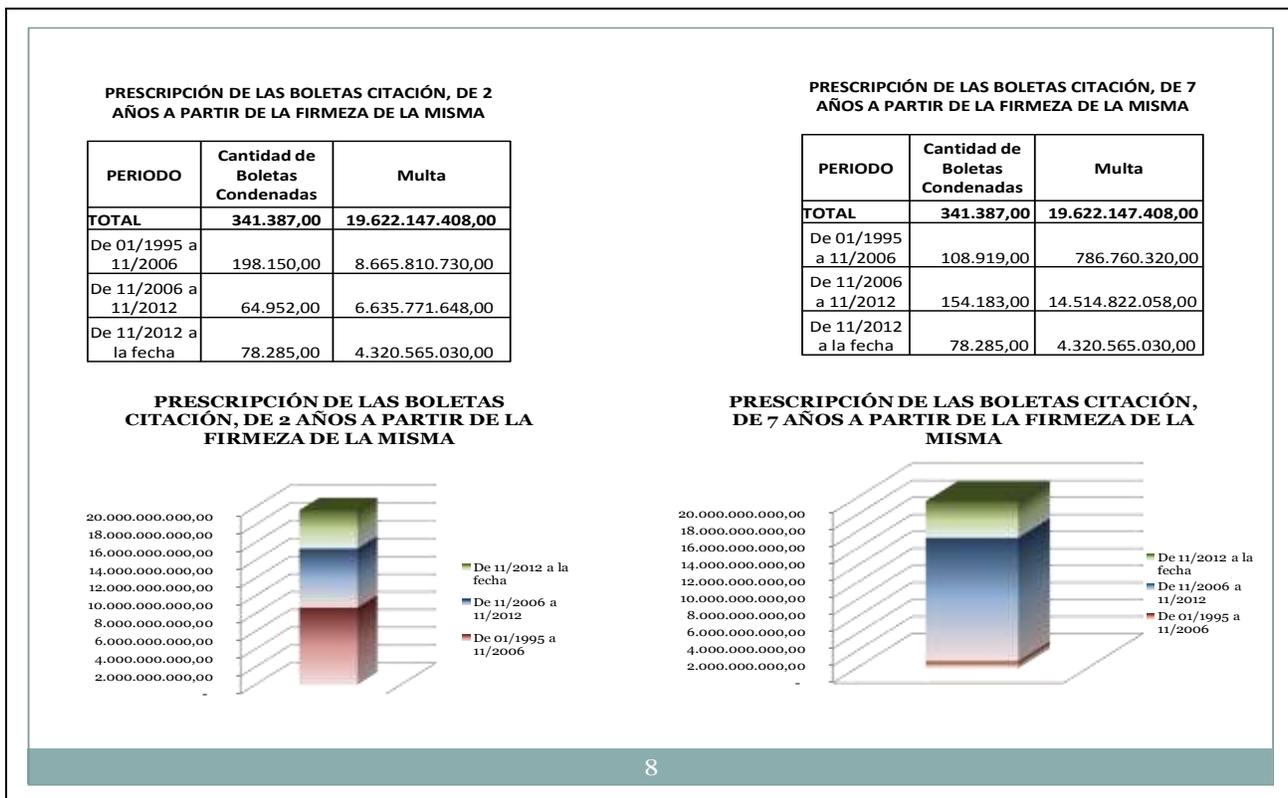
CONSECUENCIAS

1. **Prescripción del art. 181: boletas firmes dos años o más antes del 26/10/2012**
2. **Prescripción del art. 181: boletas cuyo plazo de prescripción inició antes del 26/10/2012 (prescripción art. 190)**
3. **Prescripción del art. 190: boletas confeccionadas antes del 26/10/2012 que fueron impugnadas, cuya firmeza se adquirió luego de condenarse después del 26/10/2012**
4. **Prescripción del art. 190: boletas confeccionadas después del 20/10/2012, cuya firmeza se adquirió por no ser impugnadas o luego de ser condenadas por impugnación**

7

El Asesor Legal indica que, la segunda consecuencia es una de las más polémicas, ya que son boletas cuyo plazo de prescripción inició antes del 26 de octubre del 2012, pero se completaría su prescripción estando vigente la Ley 9078. En este caso es donde juega las dos tesis: si el supuesto jurídico de la prescripción inició cuando estaba vigente el artículo 181 de la Ley 7331, ese debería ser el aplicable, el otro supuesto es que la prescripción se consolidó con la vigencia de la Ley 9078 que señala 7 años, serían entonces los siete años los aplicables.

Agrega que la Asesoría Legal no comparte este criterio, pero sí es la posición de otro sector de la Administración, qué pensaría que todo debe ser parejo y que los siete años serían aplicables para todos los infractores. Los otros dos supuestos son más claros, en los cuales sí se aplicaría el artículo 190 de la Ley 9078.



La Licda. Madriz Molina explica, que de la filmina anterior se desprende que la suma de ¢19.622.147.408.00, son las boletas que están con la ley actual.

El Director Rojas Rojas consulta, si el monto de los seis mil millones de colones de las boletas del periodo 1995 a 2006, se han cobrado y si las proyecciones presupuestarias se hicieron a partir de ese monto o a partir del monto de los siete años.

Responde la Licda. Madriz Molina que no se ha hecho la proyección de ingresos basados en ese monto. Agrega que por motivo de las acciones de inconstitucionalidad, a partir del 2010 se ha proyectado la parte de ingresos de acuerdo al porcentaje que se ha recaudado en el periodo. A partir de la vigencia de la Ley 9078 el monto de las multas se rebajó con respecto a las multas fijadas en la Ley 8696. Las boletas que en este momento están siendo impugnadas son las que tienen un mayor monto y las que tienen menores montos son las que los infractores cancelan.

La Directora Carvajal Chaverri indica que, de una u otra forma hay que ordenar este tema de las prescripciones, pero esta Junta Directiva tiene que asegurarse que la Administración debe hacer las gestiones de cobro necesarias. El cobro debe gestarse en todo momento, a pesar de que en este momento no esté definido el plazo de la prescripción. En este sentido le surge la duda de si los montos presentados en la filmina anterior han sido cobrados por la Administración?.

La Señora Presidenta indica que por supuesto que la Administración ha hecho gestiones para cobrar esos montos, las cuales no han sido canceladas, pero que la Administración no tiene la capacidad para poder generar las gestiones de cobro. Durante el año pasado se realizaron cerca de 400 trámites de cobro judicial y si acaso 5 casos prosperaron.

El Director Ejecutivo expresa que la proyección que se hace para la formulación del presupuesto se basa en el comportamiento de los ingresos que ha tenido la Administración a través de los años.

El Director Rojas Rojas expresa, que la diferencia entre los seis mil millones y los 14 mil millones del segundo escenario, que son ocho mil millones, si la Administración no acoge el criterio de los siete años para este segundo escenario, consulta si presupuestariamente se está comprometiendo el presupuesto de la Institución con esa diferencia?.

La Licda. Madriz Molina responde que no, ya que todas esas boletas se cargan al cobro del derecho de circulación, igualmente se recauda el pago de una boleta del 96 que del 2010, ya que la prescripción es a solicitud del interesado y no de oficio.

El Director Rojas Rojas indica, que con respecto al primer rubro del 1995 al 2006, le parece que el tema está claro, en este caso se aplicaría la ley anterior. En el segundo rubro de noviembre del 2006 a noviembre del 2011, aunque se debería promulgar recaudar más, le parece que por interpretación de la imposibilidad de aplicar retroactivamente una norma en perjuicio del infractor, no estaría seguro en aplicar la Ley 9078, pensaría en aplicar la ley que estaba vigente al momento de la infracción y en el tercer caso no hay duda, se aplicaría la ley nueva.

La Señora Presidenta propone solicitar criterio a la Procuraduría General de la República, ya que hay diversidad de criterios.

El Asesor Legal indica que la idea de traer el tema a este órgano colegiado, es que existen muchos ciudadanos que presentan la excepción de prescripción y la Administración quiere tener un criterio o una política de cuál es el procedimiento a seguir, para que no sea tema de interpretación de abogados u otros funcionarios. La opinión de la Asesoría Legal es que el hecho generador de la prescripción inició con la legislación anterior, porque aquí se da una circunstancia de que esa dilación la pudo haber generado la Administración, por el atraso en resolver la impugnación, entonces es una carga adicional que se le está generando al ciudadano por responsabilidad de la Administración.

El Director Ejecutivo menciona que si el tema se envía a la Procuraduría va a tardar algún tiempo, por lo tanto consulta, que cómo estaría la Administración resolviendo aquellas consultas que se den en ese ínterin, a favor de ellos o cómo se estaría resolviendo?

La Señora Presidenta responde que mientras el tema esté en consulta en la Procuraduría General de la República, el proceso se suspende. Agrega que si se aplica, es un instituto a favor del administrado no de la administración.

El Director Rojas Rojas indica que hay dos opciones: o se hace la consulta y se mantiene todo como está o se manda a cobro, pero en este caso no se la jugaría porque si la Procuraduría dice que no y se cobró, entonces sería un gran problema.

La Señora Presidenta responde que mientras el tema esté en consulta en la Procuraduría General de la República, el proceso se suspende. Agrega que si se aplica, es un instituto a favor del administrado no de la administración. El tema es que no se puede afectar al administrado por la boleta, por lo que esas boletas se deben mantener en suspenso. En este sentido si este instituto se suspende, corre plazo, de por si las boletas ya están prescritas.

El Asesor Legal dice que, el asunto no es tan sencillo. La Sala Constitucional estipula que a esas personas hay que notificarles y señalarles la responsabilidad y después ejecutar el cobro. Si la Administración manda al cobro las boletas ya está haciendo un ante juicio de que se es responsable, sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Por este motivo no se han enviado al cobro las boletas donde el infractor no coincide con el propietario del vehículo.

Esta es una situación límite pero son dos o tres personas que han alegado, pero hay que tener el criterio de cómo resolver cuando se presenten. Mientras se envía a consulta a la Procuraduría no se estaría reflejando en la práctica.

El sistema cambia radicalmente hacia el futuro, porque quedó una norma de que si a los 7 años no se cobró la administración de oficio tiene que desaparecer las infracciones. En este caso se invierte el esquema de que la persona tiene que alegar la prescripción de oficio.

El Director Ejecutivo expresa, que el tema de hacer la gestión de cobro no está en discusión, la Administración lo hace de oficio, porque en ningún de los casos han pasado 7 años, por lo que no habría ninguna prescripción automática y aún en aquellos casos, donde ya han transcurrido dos años la prescripción no es automática, tiene que ser solicitada, entonces la gestión de cobro se ejecutará, independientemente de que se haga la consulta o no.



El Asesor Legal explica que, el tema del porcentaje a transferir al PANI se trae a esta Junta Directiva, porque se está dando la circunstancia de que boletas nacidas al amparo de la Ley de Tránsito 7331 que no han sido canceladas por los infractores, pero que vendrían a cancelarlas en este momento y este proceso ya se ha dado, por un tema de que no se ha modificado el sistema de infracciones, si es que resulta procedente modificarlo o no, se le sigue cobrando el porcentaje del 30% adicional al usuario.

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

ARTICULO 11.- **Modifícanse** los artículos 2° y 3° de la Ley de Creación del Timbre de Ayuda al Niño Abandonado, N° 4320 del 28 de enero de 1969 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 2°.- Créase un timbre que se denominará Impuesto o timbre de ayuda al niño abandonado a favor del Patrono Nacional de la Infancia, cuyo producto se destinará para dar contenido económico a los programas de protección que ejecute esa entidad en favor del menor abandonado.

Este tributo se pagará en los siguientes casos:

a) Al cancelar las multas por infracciones de tránsito, el infractor **deberá pagar una suma adicional** del treinta por ciento (30%) del monto de la multa. Si se cometieran varias infracciones a la vez, el impuesto se aplicará sobre el monto total de las multas.

10

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

LEY ORGÁNICA DEL PANI: 7648

Artículo 34.- Fuentes de financiamiento. Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

(...)

c) El monto recaudado por concepto del pago adicional del treinta por ciento (30%) que se cobra sobre el valor de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley No. 7088 de 30 de noviembre de 1987.

11

**Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial**

Artículo 234.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

a) Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.

12

Con la Ley 9078 a partir del 26 de octubre del 2012, el escenario anterior varía, ya no se le cargaría al usuario el 30% sobre el monto de la infracción, sino que se sustrae del monto un 23% que va a las arcas del PANI, con la diferencia de que la Administración se ve perjudicada porque recibe menos de la infracción, mientras que en la legislación anterior el monto de la multa se recibía íntegra, porque la fracción al PANI es una carga adicional que el usuario tenía que pagar. Por un tema de esas indefiniciones que se han dado en estos tópicos, existen infracciones confeccionadas y en firme, como se vio anteriormente, que hay infracciones pendientes de pago desde 1996 y algunos usuarios se apersonan a la institución a pagar esas multas y siguen pagando el porcentaje adicional del 30%.

El criterio de la Asesoría Legal es que después del 26 de octubre del 2012, cuando la persona cancele sus multas se le debe extraer el 23% del monto de la multa, o sea que el infractor solo está obligado a pagar el monto de la multa y los intereses de mora por el atraso, ya que al 2 de diciembre del 2013 no se le puede obligar a la gente a pagar algo de una norma que ya no está vigente.

Ley de Tránsito por Vías Públicas

Terrestres y Seguridad Vial

CONSECUENCIAS

1. Transferencia adicional del 30%: multas recaudadas después del 26/10/2012

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Cuadro Recaudación PANI (30%) LEY N°7331
(De Enero a Octubre de 2013)

Mes	Total Bruto PANI	Menos Devoluciones (PANI 30%)	Total neto	Menos 6% de Comisión que cobra este Consejo al PANI	Menos Total Comisión	Total
ENERO	251.827.998,87	308.216,50	251.519.782,37	15.091.186,94	7.124.996,48	229.303.598,95
FEBRERO	96.535.545,93	391.669,98	96.143.875,95	5.768.632,56	2.154.041,67	88.221.201,72
MARZO	74.333.185,48	315.726,37	74.017.459,11	4.441.047,55	1.554.728,84	68.021.682,72
ABRIL	88.601.887,63	331.584,21	88.270.303,42	5.296.218,21	1.717.061,68	81.257.023,53
MAYO	97.931.373,28	734.761,08	97.196.612,20	5.831.796,73	1.750.578,14	89.614.237,33
JUNIO	79.620.787,44	152.648,01	79.468.139,43	4.768.088,37	1.582.980,26	73.117.070,80
JULIO	43.973.515,87	77.420,88	43.896.094,99	2.633.765,70	1.016.746,60	40.245.582,69
AGOSTO	33.862.268,41	307.998,48	33.554.269,93	2.013.256,20	792.998,94	30.748.014,79
SETIEMBRE	41.330.544,27	319.666,96	41.010.877,31	2.460.652,64	1.015.222,47	37.535.002,20
OCTUBRE	48.524.233,03	193.063,73	48.331.169,30	2.899.870,16	1.101.815,03	44.329.484,11
TOTAL	856.541.340,21	3.132.756,20	853.408.584,01	51.204.515,04	19.811.170,11	782.392.898,86

Ley de Tránsito por Vías Públicas
Terrestres y Seguridad Vial

CONSECUENCIAS

**2. Porcentaje 23% respecto de la multa:
infracciones que se cancelan después del
26/10/2012 al margen de si nacieron con
la Ley N 7331 o la Ley N 9078**

Monto Total	Menos Devoluciones	Monto Neto después de Devoluciones	Menos Comisiones Pagadas	Monto Neto	23% Transferencia PANI
3.893.674.825,70	10.421.533,68	3.883.253.292,02	92.416.396,90	3.790.836.895,12	871.892.485,88

14

La Licda. Madriz Molina explica, que en la filmina anterior se determinó proyectando “X” monto y se calcula cuanto es el porcentaje que le corresponde una vez descontado las comisiones que la Administración cancela a los entes recaudadores, de cuánto es el monto que se estima para el año transferir al PANI. Aclara que los dineros están en Caja Única del Estado, ya que de acuerdo a las consultas que se habían hecho a la Contraloría General de la República, el Cosevi es un ente recaudador, o sea son dineros que están en tránsito, la Administración lo registra contablemente y se encuentran depositados en la Tesorería Nacional, en una cuenta del Cosevi, pero no están presupuestados.

El Director Rojas Rojas pregunta: en todos los casos la deducción que se hace, aún a la fecha es del 30% o en algunos casos se está aplicando el 23% y no el 30%, y si se tiene seguridad de que no se están realizando los dos cobros, o sea que se esté aplicando el 23% y el 30% a la vez.

La Licda. Madriz Molina responde que no. La Ley 9078, indica que el monto a transferir es el 23% del monto de la multa. Este porcentaje se está aplicando a las infracciones que se confeccionan con la nueva ley. En el Sistema de Infracciones ya está establecido que aquellas multas confeccionadas con la ley vieja se le debe aplicar el 30% sobre la multa, si la decisión de esta Junta Directiva es que se debe aplicar el 23% a todas las multas,

entonces se tiene que modificar el sistema.

El Director Rojas Rojas indica, que el Cosevi puede estar incurriendo en una ilegalidad, aunque sea un mero recaudador, porque está aplicando una normativa que no está vigente, si son multas de antes del 2012 y está aplicando un 30% es una ilegalidad.

La Señora Presidenta menciona que si el infractor hoy viene a cancelar una multa con el monto viejo como se le estaría aplicando la normativa actual. Indica que hay que establecer una directriz para todo, para el cobro y para el cobro del porcentaje del PANI.

El Director Rojas Rojas indica que no es un tema solo del PANI, es que el dinero lo tiene el Cosevi. Agrega que desde el momento en que entró en vigencia la Ley 9078, el Cosevi no tenía que cobrar el 30%, tenía que deducir el 23%.

El Asesor Legal acota que, el PANI no se ha pronunciado sobre qué es lo que recibe.

La Directora Carvajal Chaverri dice que, si se aplica la literalidad de la ley, se debe recoger el 23%, porque la normativa no dice que se cobre el 30%.

La Señora Presidenta acota que eso se tiene hoy, si se aplica el tema del hecho generador, para algunos se aplica el hecho generador y para otros no.

El Director Rojas Rojas indica que no, porque si se aplica la ley a partir de octubre del año pasado, le tendría que cobrar el 23% y no el 30%.

La Señora Presidenta señala que son multas antes del 26 de octubre del año pasado. A una persona que le hizo una multa en el 2008 y la viene a pagar hoy. La ley se modifica a partir de octubre del 2012, no la deroga. Hay un Pronunciamiento de la Procuraduría que dice que la ley 7331 no está derogada.

En este caso, la Directora Carvajal Chaverri, indica que entonces tiene que aplicar lo que dice la Ley 7331, o sea aplicar el monto de la multa más el 30%, por el asunto del hecho generador, el hecho nació en el 2008, entonces se aplica lo que dice la ley en el 2008.

El Asesor Legal indica que, la norma dice que se genera la obligación de pago al momento que el infractor se presente a pagar la multa, no desde el momento en que se confecciona la infracción.

El Asesor Legal indica que en la Ley N° 9078 expresamente se deroga la norma de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, que establecía ese porcentaje adicional.

Como doña Sofía bien lo dijo, un tema es el asunto de la prescripción que es la extinción de la obligación, otra cosa es el tema de la multa que es una forma de extinción, pero el pago es el reconocimiento de la deuda en beneficio del acreedor, entonces no son dos supuestos iguales. Acota que hoy estuvo presente en un juicio, donde se discutía el tema

del monto de la multa, en este caso la Procuraduría apoyó el criterio de la Asesoría Legal en el sentido de que si la boleta estaba en firme entonces la persona tiene que pagar el monto viejo, o sea no vale el principio de la norma más favorable. O sea se aplica el monto viejo en el sentido de que se le está cobrando la infracción en firme.

La Señora Presidenta expresa que, el monto viejo era un monto que tenía una distribución específica donde no entraba el PANI, y se estaría cobrando un monto viejo con una distribución distinta hoy.

El Director Rojas Rojas indica, que el artículo 234 de la Ley 9078 dice: De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios y el inciso a) dice: Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.

Acota el Director Rojas Rojas que el tema de si la multa vieja o la nueva es la que aplica es independiente al tema del 23% o el 30%, porque la norma dice que de la recaudación que se haga de la multa se descontará el porcentaje definido en la ley. Porque si hoy la persona cancela, hoy el Cosevi recauda, entonces se aplicaría el artículo 234.

El Director Ejecutivo consulta que, si el monto no estuviera en discusión porque el monto es el de la multa vieja el 30% también aplicaría, porque el 30% era una obligación de la multa anterior que fue la generadora del hecho generador que sería la multa, entonces habría que aplicarle el 30%.

La Directora Carvajal Chaverri expresa que se tiene una vigencia de una norma en la que se conoció la infracción, entonces las reglas de esa norma deberían considerarse.

El Asesor Legal dice que esa norma decía cómo se pagaba ese 30% cuando se pagaba la multa. Si la persona no ha pagado no se genera el 30%.

El Director Rojas Rojas indica que al pagar hoy se aplica las condiciones de hoy, por lo que le tiene que aplicar el 23%, que esa multa sea más barata o cara de acuerdo con la nueva ley, es otro tema. Con que fundamento legal hoy el Cosevi recauda el 30%?

La Directora Carvajal Chaverri sugiere, que cómo este tema es tan sensible, hacer una consulta primero al PANI.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

- 1.1 Autorizar a la Dirección Ejecutiva para que solicite criterio a la Procuraduría General de la República, sobre la aplicación de la prescripción a las boletas de citación, que han sido confeccionadas de acuerdo a la Ley N° 7331 y que adquieran firmeza estando en vigencia la Ley N° 9078, concretamente sobre si les es aplicable o no el plazo de prescripción establecido en el artículo 192 de esta ley.
- 1.2 Encomendar a la Dirección Ejecutiva, para que solicite criterio al Patronato Nacional de la Infancia, sobre qué tratamiento estiman debe darse a las multas condenadas que fueron confeccionadas durante la vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, pero que son pagadas en la actualidad estando en vigencia la nueva Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078; que establece la transferencia de un 23% de la recaudación por multas y no de un 30% adicional sobre las mismas a cargo de usuario infractor, como se establecía en la legislación anterior.
- 1.3 Con base en la interpretación literal del artículo 192 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078, se instruye a la Administración para que en adelante se aplique el porcentaje del 15% a todas aquellas multas que adquieran firmeza al amparo de la Ley 9078, ya sea por el transcurso del tiempo o por la resolución de la impugnación correspondiente, así como a las multas originadas en colisiones a partir del 26 de octubre del 2012.
- 1.4 Con base en la aplicación de los artículos 181 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y 192 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078, se instruye a la Administración para que en adelante se ejecute como criterio cuando sea alegado por el usuario, que a las boletas cuya firmeza se adquirió dos años o más antes del 26 de octubre del año 2012, se aplique el plazo de prescripción de dos años, ya sea por firmeza en vía administración o judicial.
- 1.5 Encomendar a la Dirección Ejecutiva presentar a esta Junta Directiva una propuesta vía reglamento para la aplicación del porcentaje establecido en el artículo 192 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078.

Se levanta la sesión a las 18:15 horas.